Lavalle Rojas, Giovanni Antonio
Juzgado de Garantía de Coquimbo
Recurso de Amparo
Rol N°92-2024.-

La Serena, tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece ALEJANDRO JOSÉ GARCÍA GARCÍA, abogado, defensor penal público, en representación de GIOVANNI ANTONIO LAVALLE ROJAS, actualmente sujeto a la medida cautelar de internación provisional la cual se está materializando en el Hospital Penal del Complejo Penal de La Serena, en atención a lo resuelto en la causa RUC 2400321697-3, RIT 1452-2024, del Juzgado de Garantía de Coquimbo, interponiendo acción constitucional de amparo en contra del Sr. Juez de Garantía don FELIPE GONZALO PIZARRO AVALOS el cual mediante resolución de fecha 20 de marzo del año en curso, pronunciada en la causa previamente individualizada, acogió la pretensión del persecutor penal de sujetar a su defendido a la medida cautelar de internación provisional la cual debía materializarse en el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo y que mientras se gestionaba un cupo para el usuario, señaló el Sr. Juez de Garantía recurrido, quedaba internado en el Hospital Penal del Complejo Penal de La Serena.

Expone que en la causa indicada, el 20 de marzo del año en curso, se formalizó la investigación en contra de su defendido, por los ilícitos de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar y un delito de desacato.

Añade que el mismo día el Sr. Juez recurrido decretó la suspensión del procedimiento, designó curador ad-litem y sujetó a su representado a la medida cautelar de internación provisional ordenándose que dicha medida sea cumplida por su defendido en el Hospital Philippe Pinel de Putaendo y mientras no se generase un cupo para ello debía su defendido permanecer en el Hospital del Complejo Penal de La Serena.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CNTXMRZWLS

Destaca que su defendido en la actualidad se encuentra en el lugar N° 67 de la lista de espera y estima recién ingresará a ese Centro Asistencial en unos 8 meses. Además, aduce que el Hospital del Complejo Penal de La Serena no cuenta con las instalaciones ni con el personal para dar una adecuada atención a su defendido.

Asimismo, el informe psiquiátrico que exige el artículo 464 del Código Procesal Penal aún no ha sido realizado y difícilmente se realizará en fecha próxima si se considera que el Servicio Médico Legal de La Serena no cuenta con perito psiquiatra que pueda elaborar el informe decretado por el Sr. Juez de Garantía recurrido.

Adiciona que en la audiencia de 20 de marzo del año en curso la defensa indicó que no se cumplía con el requisito contenido en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal ya que mi defendido debe ser presumido y tratado como inocente mientras no exista una condena penal en su contra. De este modo, en el caso de marras en el evento que su representado fuere una persona con capacidad de culpabilidad conservada en ningún caso cumpliría una pena privativa de libertad por lo que la aplicación de la cautelar indicada resulta desproporcionada.

Sostiene que por ello procede que se acoja la presente acción de amparo ya que resulta patente que la privación de libertad de su defendido resulta ilegal ya que no se cumple con las normas ya indicadas y, además, arbitraria ya que si no se ajusta a derecho no se puede entender que cuenta con fundamento racional por ello.

Por estas consideraciones solicita se deje sin efecto la cautelar de internación provisional y se disponga la inmediata libertad de su representado.

SEGUNDO: Que, evacuó informe Felipe Pizarro Avalos, Juez Destinado del Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Expone que el recurrente de amparo interpone el recurso respecto de una resolución dictada en causa RIT N° 1452-2024, del ingreso de ese Juzgado de Garantía, dictada en audiencia de control de la detención en situación de flagrancia y formalización de la investigación, celebrada el 20 de marzo de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CNTXMRZWLS

corrientes, en la cual se decidió decretar la medida cautelar de internación provisional. Dicha decisión no fue impugnada por la defensa.

Hace presente que, en esos autos, el imputado fue formalizado por un delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 número 3 del Código Penal, en relación con el artículo 5° de la Ley N° 20.066; y por un delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.066; todos ellos cometidos en calidad de autor y en grado de desarrollo de consumados. Acto seguido, a solicitud de la defensa, se ventiló en torno a una eventual suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, la cual argumentó en dicha instancia que existían antecedentes graves que permitían establecer la procedencia de dicha normativa, petición a la que no se opuso el persecutor, suspendiéndose el procedimiento por tal razón, oficiándose al Servicio Médico Legal de La Serena, a fin de que elabore un informe psiquiátrico y designándose curadora ad-litem a Ingrid Karina Araya Labarca, coordinadora del centro de acogida y albergue municipal, asistente social de la Municipalidad de Coquimbo.

Agrega que, a continuación, la Fiscalía requirió disponer la medida cautelar de internación provisional del investigado. Con base en los argumentos dados por Ministerio Público, los que no fueron refutados por la defensa, se dieron por acreditadas las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal. Ello, sumado a lo alegado por la defensa en cuanto a existir antecedentes graves que permitieron, a juicio de ese Juez, proceder a la suspensión el procedimiento por posible enajenación mental. En cuanto a la necesidad de cautela, prevista en la letra c) del mismo artículo y cuerpo legal, se tuvo especialmente presente el informe médico incorporado a través de su lectura por el defensor, aunado al estado procesal de las causas coligadas, RIT 4853-2022, 4035-2023 y 6418-2023, todas del ingreso de ese tribunal, que dan cuenta de la suspensión por artículo 458 del Código adjetivo en aquellos procesos.

Por lo anterior, dándose cuenta de una grave alteración de las facultades mentales del requerido, habiendo un serio temor de que atentará contra sí o contra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CNTXMRZWLS

otras personas, en especial en contra de su madre Eliana Mónica Rojas Sandoval, víctima en causa RIT 4853-2022; y de su padre Eduardo Antonio Lavalle Vergara, víctima en causas RIT 6418-2023, RIT 1026-2024 y RIT 1239-2024, encontrándose programada audiencia para discutir la suspensión del procedimiento en los últimos autos, además de la eventual acumulación de las causas; configurándose el presupuesto del artículo 464 del Código Procesal Penal a su respecto, sumado a la hipótesis de situarse en el riesgo inminente del artículo 7° de la Ley N° 20.066 respecto a su progenitor, se decretó en el acto la internación provisional del imputado en el Hospital Philipe Pinnel, manteniéndose bajo la custodia de Gendarmería de Chile a la espera del cupo respectivo, quien deberá adoptar todas las providencias necesaria para resguardar la integridad física y psíquica y especialmente la salud mental del imputado, mientras se genere la vacante en el mentado Hospital Philipe Pinnel, debiendo priorizar el traslado del imputado a la unidad de salud mental respectiva del Hospital Penitenciario, para su diagnóstico y eventual tratamiento farmacológico.

Adiciona que, rola en autos en el mismo día, respuesta de la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas, del Hospital Psiquiátrico Philipe Pinnel, dando cuenta del ingreso a lista de espera, correspondiéndole al imputado el lugar N° 67.

Señala que la resolución objeto del presente recurso de amparo, era susceptible de ser recurrida vía apelación, recurso que no fue presentado por la defensa.

Estima, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos, que no existe acción u omisión alguna que haya puesto en amenaza, perturbación o privación del derecho a la libertad personal y de la seguridad individual de GIOVANNI ANTONIO LAVALLE ROJAS, sin que se observe una actuación contraria a la Constitución o a las leyes en desmedro de la garantía constitucional de la libertad personal.

TERCERO: Que, atendido el tiempo transcurrido, se prescindió del informe solicitado a Gendarmería de Chile.

CUARTO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CNTXMRZWLS

infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

QUINTO: Que, como cuestión preliminar, advierten estos sentenciadores que, a través del presente arbitrio, lo que se cuestiona, en lo sustancial, es la demora en el traslado o ingreso del recurrente al establecimiento psiquiátrico que conforme a la ley es el encargado de su custodia, con motivo de la medida cautelar de internación provisional.

SEXTO: Que, en efecto, si bien en el recurso se efectúan alegaciones relativas a la juridicidad de la resolución que dispuso la medida cautelar de internación provisional, lo cierto es que tales argumentos guardan más bien relación con el mérito de lo resuelto por el tribunal de primera instancia, circunstancia cuyo examen escapa a esta vía, en la cual únicamente corresponde determinar la legalidad y razonabilidad de lo resuelto, resultando en definitiva tales consideraciones propias de los medios ordinarios de impugnación.

SEPTIMO: Que, en cualquier caso, estiman estos juzgadores que la resolución que en esta sede se cuestiona ha sido dictada por tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, en un caso expresamente previsto por la ley y debidamente fundamentada, por lo que se encuentra ajustada a derecho.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no se puede desatender lo señalado por el recurrente en orden a la excesiva demora que existe en la actualidad para ingresar a imputados sujetos a la medida cautelar de internación provisional a establecimientos psiquiátricos especialmente habilitados para tales efectos, como también la circunstancia de no contar los hospitales de los complejos penitenciarios del país con las instalaciones y personal idóneo para dar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CNTXMRZWLS

una adecuada atención a las personas que se encuentran en tal situación, circunstancia que es de público conocimiento.

NOVENO: Que, la circunstancia reseñada en el considerado que antecede configura sin duda una perturbación del derecho a la seguridad individual y libertad personal del amparado, quien si bien ha sido privado de su libertad en virtud de una medida dictada conforme a derecho, en los hechos, debe soportar tal régimen cautelar en condiciones diferentes (inferiores y deficientes) a aquella que le corresponde conforme al ordenamiento jurídico vigente.

DECIMO: Que, así las cosas, corresponde traer a colación lo resuelto por este tribunal en los autos Rol 86-2024 (Amparo), ingreso en la cual, a propósito de una acción de idéntica naturaleza interpuesta en favor de otros imputados que se encuentran en la misma situación del actor, y constándose en aquella oportunidad, en virtud de los diversos informes evacuados en dicho proceso la efectividad de lo alegado por los recurrentes -en orden a la precaria situación en la que se encuentran los imputados con alteraciones mentales graves en el hospital penitenciario del Complejo Penal de La Serena, la dificultad que representa para Gendarmería la custodia de imputados sujetos a la medida cautelar de internación provisional por carecer de los medios materiales y humanos necesarios para aquello, y las largas listas de espera existentes en el Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel de Putaendo- se ordenó al Servicio de Salud de Coquimbo, en lo que interesa, "*realizar las acciones pertinentes para el descongestionamiento de la red asistencial de salud mental de la Región, que permita dar cumplimiento a la internación provisional de los amparados, así como de los demás imputados en la misma situación, en recintos de salud o secciones de recintos de salud especialmente habilitados para estos efectos, dando así estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 464 y 457 del Código Procesal Penal*".

UNDECIMO: Que, así las cosas, encontrándose el amparado de esta causa en idéntica situación que la motivó el fallo al cual se alude en el considerando que antecede, y constatándose, conforme a lo razonado en el motivo noveno, que en virtud de los hechos denunciados el actor ha visto perturbado su derecho a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CNTXMRZWLS

libertad personal y seguridad individual, es que solo cabe adoptar a su respecto medidas similares, en los términos que se consignarán en lo resolutivo.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de amparo interpuesto por ALEJANDRO JOSÉ GARCÍA GARCÍA, en representación de GIOVANNI ANTONIO LAVALLE ROJAS, **solo en cuanto** se ordena al Servicio de Salud de Coquimbo adoptar, a la brevedad, las medidas necesarias para otorgar la cobertura requerida por el recurrente, en los términos dispuestos por esta Corte en la causa Rol 86-2024 (Amparo), a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y 464 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial Sr. Montenegro, quien fue del parecer de rechazar la acción, toda vez que, en su concepto, en la especie se cumplen los requisitos legales de la medida cautelar dispuesta, habiéndose adoptado por esta Corte medidas sobre la materia en los autos Rol 86-2024 (Amparo), no advirtiéndose en consecuencia ilegalidad ni arbitrariedad alguna que amerite la adopción de medidas de urgencia por esta Corte.

Notifíquese lo resuelto por la vía más expedita al Servicio de Salud de Coquimbo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 92-2024 (Amparo).-

Sergio Javier Troncoso Espinoza
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de abril de dos mil veinticuatro
14:08 UTC-3

Miguel Antonio Montenegro Rossi
Fiscal
Corte de Apelaciones
Tres de abril de dos mil veinticuatro
14:15 UTC-3

Pía Paulina Bustos Fuentes
Abogado
Corte de Apelaciones
Tres de abril de dos mil veinticuatro
14:11 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CNTXMRZWLS

Pronunciado por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular Señor Sergio Troncoso Espinoza, el Fiscal Judicial Señor Miguel Montenegro Rossi y la Abogada integrante Señora Pía Bustos Fuentes.

En La Serena, a tres de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CNTXMRZWLS